

REGLAMENTO GENERAL DE DISCIPLINA

Aprobado por Plenario del 31 de agosto 2024

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcances

El presente reglamento contiene las normas conducentes al mantenimiento de la disciplina dentro del Partido, basada en el respeto del Estatuto, Código de Ética y sus reglamentos, así como para la imposición de sanciones a los afiliados que incumplan sus deberes o vulneren los derechos reconocidos en dichas normas.

Artículo 2.- Disciplina

La disciplina en el Partido deberá mantenerse mediante el mutuo respeto, la adecuada comunicación y el debido conocimiento de las decisiones que se adopten en todos sus niveles organizativos. Para ser efectiva debe tener su más sólido sustento en el ejemplo de los dirigentes.

Artículo 3.- Conducta del afiliado

Los afiliados deben mantener una conducta responsable en sus actividades partidarias estando obligados a:

- a) Observar durante el desarrollo de la labor partidaria la debida compostura y respeto
- b) Velar por la buena imagen y prestigio del Partido.
- c) Abstenerse de revelar a terceras personas informaciones internas que pudieran comprometer cualquier actividad partidaria o su seguridad.
- d) Comunicar a la instancia partidaria correspondiente la imposibilidad de cumplir con sus labores partidarias por razones de fuerza mayor
- e) Dar a conocer oportunamente a sus dirigentes las atingencias que puedan ocasionar daños y perjuicios al Partido, dirigentes y afiliados.
- f) Respetar y cumplir el Estatuto, Código de Ética, y todas las normas partidarias vigentes.

Artículo 4.- Obligación de denunciar las faltas

Los afiliados y órganos del Partido están obligados a denunciar ante la respectiva instancia disciplinaria la comisión de las faltas descritas y sancionadas en el régimen disciplinario establecido en el Estatuto del Partido.

Artículo 5.- Reducción de sanciones

Las sanciones podrán ser reducidas por debajo de los límites señalados, cuando las circunstancias personales del infractor lo ameriten y haya realizado actos conducentes a reparar el daño cometido con anterioridad a la imposición de la sanción.

Artículo 6.- Agravante de la falta

Se considera agravante de la falta cometida el hecho que el (la) infractor(a) ejerza un cargo de dirigente o de elección popular, lo que determinará que se le aplique la máxima sanción que el caso amerite.¹

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 7.- Objeto

El procedimiento disciplinario tiene por objeto examinar minuciosamente todas las circunstancias relacionadas con la falta cometida y adoptar las medidas adecuadas a la gravedad de esta, tomando en cuenta, la condición de dirigente y/o de ejercer un cargo de elección, si fuera el caso, las circunstancias en que se cometió la falta, los factores que influyeron, la necesidad de una sanción y la conducta anterior del afiliado.

Artículo 8.- Requisitos para sancionar

Para la aplicación de las sanciones la Secretaría de Disciplina y los Tribunales procurarán obtener una información completa de todos los hechos, considerar y evaluar las pruebas aportadas, tomar las medidas oportunas que impidan el agravamiento de los daños causados y verificar el resultado.

Artículo 9.- Asesoría

Los denunciantes y denunciados tienen derecho a solicitar la asesoría de un miembro del Partido o ser asistidos por un abogado de su elección en todas las etapas del procedimiento disciplinario.

Artículo 10.- Exclusiones para ser asesor o abogado

No podrá ser asesor o abogado en un procedimiento disciplinario:

- a) Quien se encuentre bajo sanción disciplinaria o incluido en un procedimiento disciplinario.
- b) Tengan parentesco de hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con los miembros de la respectiva instancia disciplinaria o sea cónyuge de cualquiera de estos.
- c) Tengan algún vínculo laboral con los miembros de la respectiva instancia disciplinaria.
- d) Quien ha sido desafiliado por expulsión o renuncia al Partido

Artículo 11.- Deberes procesales

Los denunciantes y denunciados, así como sus asesores y abogados, deben actuar con lealtad, probidad y buena fe, contribuyendo a la mejor realización de los procedimientos disciplinarios y al esclarecimiento de la verdad. Quienes cometan fraude, formulen reclamaciones maliciosas o entorpezcan el normal desarrollo del procedimiento, serán sancionados de conformidad con el numeral 7 del artículo 24 del Estatuto como falta leve con amonestación escrita dentro del mismo procedimiento, por la respectiva instancia disciplinaria.²

¹ Estatuto -ARTÍCULO 34: AGRAVANTE DE LA FALTA Se considera agravante de la falta cometida el hecho que el (la) infractor (a) ejerza un cargo de dirigente, lo que determinará que se le aplique la máxima sanción que el caso amerite.

² Estatuto ARTÍCULO 24: FALTAS LEVES

Son faltas leves:

(...)

7. Otros actos que, sin revestir gravedad, obstruyan el normal desarrollo de las

En caso de reincidencia ³serán sancionados conforme al numeral 9 del artículo 25° del citado Estatuto, abriéndose por el Secretario de Disciplina el procedimiento investigatorio correspondiente a él(la) infractor(a). En caso la falta sea cometida por el investigado se considerará un elemento agravante para la imposición de la sanción dentro del mismo procedimiento disciplinario.

Artículo 12.- Comparecencia y apercibimiento

Los denunciados están obligados a comparecer por sí mismos ante las instancias disciplinarias que lo citen, en el día y hora que le señalen para el efecto; bajo apercibimiento de presumirse ciertos los hechos denunciados, en caso de no concurrir en segunda citación sea cual fuere su condición de militante, dirigente o ejercer un cargo de elección popular. Si por razones de fuerza mayor los denunciados se vieran en la imposibilidad de concurrir a la citación, y la misma no se tratara de la audiencia dispuesta en el artículo 46° de este Reglamento, deberá comunicarse este hecho a la instancia correspondiente con al menos 24 horas de anticipación, adjuntando prueba documental de la circunstancia que impide su comparecencia. En ese caso, se reprogramará la citación por única vez.

Artículo 13.- Informes

Los informes que soliciten las instancias disciplinarias a los demás órganos y dirigentes del Partido deberán ser atendidos dentro de los tres días de notificados bajo apercibimiento de incurrir en falta grave de acuerdo con el inciso 1 del artículo 25° del Estatuto.

Los afiliados que sean citados para el esclarecimiento de los hechos materia de una denuncia deben concurrir en las fechas que señale la respectiva instancia disciplinaria.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la sanción de falta leve con amonestación escrita aplicada por la misma instancia disciplinaria, dentro del mismo procedimiento, la reincidencia será sancionada conforme al numeral 9 del artículo 25° del Estatuto, abriéndose por el Secretario de Disciplina el procedimiento investigatorio correspondiente a el(la) infractor(a).

Artículo 14.- Suspensión de funciones de dirigentes

A pedido del Secretario de Disciplina y cuando el caso así lo requiera, el tribunal competente para conocer la denuncia contra un dirigente o afiliado que ejerza cargo de elección popular, mediante resolución debidamente motivada, podrá disponer la suspensión del denunciado en el ejercicio de sus funciones como dirigente, así como de integrante del Congreso Nacional y/o Plenario partidario mientras se tramita el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá durar más de 120 días calendarios.

Artículo 15.- Reserva del procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es reservado. Los afiliados deben abstenerse de hacer públicos los asuntos sometidos a consideración de los órganos disciplinarios.

actividades partidarias

³ Estatuto -ARTÍCULO 25: FALTAS GRAVES

Son faltas graves:

(...)

9. Reincidencia en la misma falta leve a pesar de haber sido amonestado (a) por escrito

CAPÍTULO TERCERO COMPETENCIAS

Artículo 16.- Secretarías de Disciplina

Compete a la Secretaría Nacional de Disciplina conocer las denuncias que se formulen contra los afiliados que conforman el Congreso Nacional del Partido, sin perjuicio que al momento de la denuncia ya no tengan esa condición; y a las Secretarías de Disciplina Provinciales y Distritales con prerrogativas provinciales ⁴conocer las denuncias que se formulen contra los afiliados en su respectiva jurisdicción; estas instancias podrán aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves.

Las Secretarías Departamentales de Disciplina, asumen competencia para conocer las denuncias que se formulen contra los afiliados en las jurisdicciones que no cuenten con su propia Secretaria de Disciplina

Artículo 17.- Tribunales Provinciales de Disciplina

Compete a los Tribunales Provinciales o Metropolitanos⁵ de Disciplina conocer en primera instancia los dictámenes emitidos por los Secretarios de Disciplina que soliciten la suspensión de derechos o la expulsión de los afiliados de su respectiva jurisdicción, siempre que estos no sean miembros del Congreso Nacional del Partido.

Los Tribunales Provinciales de Disciplina de la capital del departamento, asumen competencia para conocer los Dictámenes de suspensión de derechos o la expulsión de los afiliados de otras jurisdicciones emitidos por las Secretarías de Disciplina donde no cuenten con Tribunal Provincial o Metropolitano de Disciplina.

Los Comités Ejecutivos Provinciales o Distritales con prerrogativas provinciales deben garantizar la conformación de los Tribunales Provinciales o Metropolitanos de Disciplina, bajo responsabilidad

Artículo 18.- Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina

Compete a la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina conocer en primera instancia los Dictámenes emitidos por el Secretario Nacional de Disciplina que soliciten la suspensión de derechos o la expulsión de los afiliados que conforman el Congreso Nacional del Partido, sin perjuicio que al momento del Dictamen ya no tengan esa condición; y, conocer en segunda y última instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales o Metropolitanos de Disciplina .

Artículo 19.- Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina

Compete a la Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina conocer en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas en primera instancia por la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina.

⁴ Estatuto ARTÍCULO 120: COMITÉS CON PRERROGATIVAS PROVINCIALES Los Comités Ejecutivos Distritales con más de veinticinco mil (25,000) electores según la información proporcionada por el Jurado Nacional de Elecciones para el último proceso electoral, tienen una estructura similar a la del Comité Ejecutivo Nacional y las mismas prerrogativas de los Comités Ejecutivos Provinciales en los órganos superiores del partido. En estos casos, la primera instancia disciplinaria corresponde al Tribunal Provincial o Metropolitano de Disciplina.

⁵ Estatuto ARTÍCULO 120: COMITÉS CON PRERROGATIVAS PROVINCIALES Los Comités Ejecutivos Distritales con más de veinticinco mil (25,000) electores según la información proporcionada por el Jurado Nacional de Elecciones para el último proceso electoral, tienen una estructura similar a la del Comité Ejecutivo Nacional y las mismas prerrogativas de los Comités Ejecutivos Provinciales en los órganos superiores del partido. En estos casos, la primera instancia disciplinaria corresponde al Tribunal Provincial o Metropolitano de Disciplina.

Artículo 20.- Comisiones para actuar diligencias

Los Secretarios o Tribunales de Disciplina pueden comisionar a sus similares de otras jurisdicciones a efectos de que realicen determinadas diligencias que tengan que actuarse fuera de su sede, señalando el plazo en que éstas deberán realizarse por el comisionado.

Artículo 21.- Conflictos de competencia

Cuando dos o más Secretarios o Tribunales de Disciplina se avoquen al conocimiento de los mismos hechos denunciados, corresponderá continuar en el conocimiento de estos a aquel que indique el Secretario o Tribunal de Disciplina inmediato común jerárquico superior.

CAPÍTULO CUARTO RECUSACIÓN

Artículo 22.- Causal de recusación

El denunciado, el denunciante y el secretario de Disciplina podrán recusar a los integrantes del Tribunal de Disciplina, cuando:

- a) Tengan parentesco de hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con alguna de las partes.
- b) Tengan algún vínculo laboral o lo haya tenido con alguna de las partes.
- c) Tengan algún interés directo o indirecto con el resultado del procedimiento disciplinario.
- d) Se acredite por hechos inequívocos el adelanto de opinión que genere dudas sobre su imparcialidad frente a un determinado caso.

Artículo 23.- Oportunidad para recusar

La recusación debe interponerse en el primer escrito que presente el recusante ante el respectivo tribunal, señalando el nombre del recusado y la causa que según él influye o genera dudas respecto de su imparcialidad, lo que deberá sustentar en pruebas fehacientes que permitan pronunciarse al respecto.

Artículo 24.- Trámite de la recusación

Recibida la recusación, el recusado deberá dentro de los tres (03) días de notificado pronunciarse sobre si reconoce o no la existencia de los hechos que puedan influir o hacer dudar de su imparcialidad. De aceptar la recusación se abstendrá de conocer el procedimiento y será reemplazado por el suplente según lo dispuesto en el artículo 142° del Estatuto⁶. De no aceptar la recusación lo hará de conocimiento a los miembros del tribunal no recusados, a fin de que, completando su número con los suplentes, se pronuncien al respecto; y la resolución que expidan es inimpugnable.

Artículo 25.- Continuidad de los plazos

La interposición de la recusación no exime al recusante de cumplir con los plazos correspondientes para la presentación de sus descargos o cualquier otra actuación que le corresponda practicar, por lo que deberá proseguirlas, reservándose el órgano disciplinario hasta después que sea resuelta la recusación planteada.

⁶ Estatuto ARTÍCULO 142: ATRIBUCIONES DEL (DE LA) PRESIDENTE (A) DEL TRIBUNAL Los (las) Presidentes (as) de los Tribunales de Disciplina designarán un (a) Secretario (a) Letrado (a) —quien podrá ser uno (a) de los (las) vocales suplentes—, para la tramitación de los procesos; y, asimismo, llamarán a los (las) vocales suplentes en el orden de prelación en que fueron elegidos cuando se produzca impedimento o recusación de alguno de sus miembros. Los (las) Secretarios (as) de Disciplina actuarán como fiscales.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 26.- Inicio del procedimiento

El procedimiento disciplinario se inicia a pedido de cualquier afiliado u órgano partidario con la presentación de la denuncia ante el Secretario de Disciplina.⁷

También el procedimiento disciplinario se inicia de oficio por el Secretario de Disciplina frente al conocimiento de los hechos a cuya investigación se aboca.⁸

Artículo 27.- Requisitos de las denuncias

Las denuncias que se formulen ante el Secretario de Disciplina, deberán presentarse por escrito y en físico, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante, así como la indicación de su Documento Nacional de Identidad, acreditar su afiliación mediante consulta al Registro de Organizaciones Políticas, dirección domiciliaria y dirección de correo electrónico donde se le hará llegar las notificaciones.
- b) Nombre del denunciado, con indicación de los datos que permitan su notificación.
- c) Exposición clara y precisa de los hechos que considera falta disciplinaria, indicando las circunstancias en las cuales se produjeron.
- d) Relación de las pruebas que sustentan la denuncia, acompañando copia de los documentos que obren en su poder, indicando el lugar donde se encuentran los que no posee, así como el nombre y forma de ubicar a aquellos que puedan testificar sobre los hechos expuestos.

Artículo 28.- Calificación de la denuncia

Recibida la denuncia el Secretario de Disciplina procederá a calificar su procedencia en un plazo máximo de 10 días, sobre la base de los hechos expuestos y las pruebas recaudadas. De estimar procedente la denuncia, expedirá resolución abriendo el proceso investigatorio correspondiente; caso contrario, solicitará al denunciante que dentro de los tres (3) días de notificado proceda a hacer las precisiones del caso y, vencido dicho término, dispondrá que se abra la investigación o el archivo definitivo de la denuncia.

Vencidos los plazos precedentes sin que el Secretario de Disciplina expida resolución, el denunciante puede interponer una apelación por denegatoria ficta ante el Secretario de Disciplina del comité jerárquico superior o ante la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, si quien incumplió los plazos es el Secretario Nacional de Disciplina, quienes resolverán sin más trámite, en el plazo de tres(03) días y su decisión será inimpugnable.

Artículo 29.- Apelación de Resolución de Archivo de denuncia

La resolución de la Secretaría de Disciplina que declara archivada una denuncia puede ser apelada por el denunciante, dentro del tercer (03) día de notificada, ante el Secretario de Disciplina del comité jerárquico superior o ante la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina en caso la resolución de archivo sea expedida por el Secretario Nacional de Disciplina, quienes resolverán sin más trámite, en el plazo de tres (03) días y su decisión será inimpugnable.

⁷ Artículo 63.- Secretaría de Disciplina La Secretaría de Disciplina está encargada de velar por el respeto de las normas partidarias y de que se mantenga el orden en las actividades del partido. Tiene las funciones siguientes: 1. Abrir investigaciones y velar por que se cumplan las sanciones, conforme al estatuto y al Reglamento de Disciplina.

⁸ Estatuto -ARTÍCULO 16: DERECHOS DE LOS (LAS) AFILIADOS (AS) Son derechos de los (las) afiliados (as):

8. Denunciar cualquier acto que contravenga las normas del estatuto, reglamentos o principios éticos que rigen a Acción Popular, únicamente ante el órgano de resolución de controversias del partido y sus instancias superiores.

Artículo 30.- Descargos de la denuncia

La resolución que abre la investigación sobre una denuncia será puesta en conocimiento del denunciado, quien dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días deberá presentar por escrito y en físico sus descargos, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado con indicación de su Documento Nacional de Identidad (DNI), dirección domiciliaria y, dirección de correo electrónico, autorizando expresamente ser notificado por este último medio.
- b) Exposición clara y precisa de los hechos que refutan lo expuesto en la denuncia, así como las circunstancias en la que éstos se produjeron.
- c) Relación de las pruebas que sustentan su descargo, acompañando copia de los documentos que obren en su poder, indicando el lugar donde se encuentran los que no posee, así como el nombre y forma de ubicar a aquellos que puedan testificar sobre los hechos expuestos.

Artículo 31.- Dictamen del Secretario de Disciplina

Vencido el término indicado en el artículo anterior, con los descargos formulados o sin éstos, el Secretario de Disciplina dispondrá de tres (03) días para emitir su Dictamen, declarando si el hecho denunciado da o no lugar a sanción disciplinaria, para lo cual evaluará en forma detallada cada uno de los hechos materia de la denuncia, lo expuesto en su descargo por el denunciado, así como las pruebas ofrecidas por ambas partes. De declarar que los hechos dan lugar a sanción, deberá además tipificarla falta y señalar la sanción disciplinaria que correspondería.

Artículo 32.- Apelación del Dictamen que rechaza la denuncia

El Dictamen que declara que los hechos denunciados no dan lugar a sanción disciplinaria, puede ser apelado por el denunciante dentro de los tres (03) días siguientes al envío de la notificación a su correo electrónico ante el Secretario de Disciplina del comité jerárquico superior o si este Dictamen lo expide el Secretario Nacional de Disciplina la apelación se realiza ante la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, en ambos casos se resuelven, sin más trámite, en el plazo de tres (3) días y su decisión será inimpugnable.

Artículo 33.- Sanción de amonestación escrita

Si el dictamen determina que la sanción aplicable es de amonestación escrita, en ese mismo acto el Secretario de Disciplina expedirá la resolución imponiendo dicha sanción y la notificará al denunciante y al denunciado.

Artículo 34.- Apelación de amonestación escrita

La apelación de la resolución que sanciona al denunciado con amonestación escrita deberá ser presentada ante el mismo Secretario de Disciplina dentro del tercer (03) día de notificada, exponiendo con claridad los fundamentos en que se ampara, a fin de que éste la eleve de inmediato al Tribunal de Disciplina correspondiente con copia de todo lo actuado. Una vez recibido el expediente físico, el Tribunal de Disciplina, expedirá resolución otorgando a las partes el plazo de tres (03) días para que presenten los escritos que se estimen pertinentes. Vencido dicho término, procederá a resolver dentro de un plazo máximo de cinco (05) días y su decisión es inimpugnable.

Artículo 35.- Ejecución de la amonestación escrita

Si la resolución que sanciona al denunciado con amonestación escrita no fuera apelada o fuera confirmada por el Tribunal de Disciplina, el Secretario de Disciplina procederá a su ejecución, para lo cual remitirá copia de la misma al correspondiente Comité Ejecutivo, a la Vicesecretaría General Nacional de Organización y al Registrador(a) Partidario, para su

inscripción en el Registro de Sanciones.

Artículo 36.- Dictamen de sanción de suspensión o expulsión

Si el dictamen emitido por el Secretario de Disciplina determina que la sanción aplicable al denunciado es la suspensión de sus derechos partidarios o la expulsión, lo notificará al denunciante y al denunciado, procediendo de inmediato a presentarlo ante el Tribunal de Disciplina que le corresponde conocer en primera instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 17° y 18° del presente Reglamento.

Artículo 37.- Audiencia de pruebas ante el Tribunal

Recibido el Dictamen que determina la sanción de suspensión de derechos partidarios o la expulsión, el Tribunal de Disciplina citará a audiencia dentro de los diez (10) días siguientes, notificando al denunciante, denunciado y al Secretario de Disciplina, a quienes escuchará en dicho orden y acto seguido revisará las nuevas pruebas que le hubieran sido ofrecidas hasta antes de iniciada la audiencia y que estime pertinentes, interrogando a los testigos que estuvieran presentes. Si hubiera que realizar alguna diligencia adicional, fijará fecha de esta dentro de los diez (10) días siguientes, a cuyo vencimiento concluirá indefectiblemente la etapa probatoria.

La concurrencia a esta Audiencia del denunciante y del Secretario de Disciplina es facultativa

Artículo 38.- Resolución del Tribunal de Disciplina

Cumplido el trámite señalado en el artículo anterior, el Tribunal de Disciplina se pronunciará dentro de un plazo máximo de cinco (05) días. La resolución que expida deberá contener una exposición clara y concisa de los hechos en que se sustenta y los fundamentos en los que se basa, así como la evaluación de lo expuesto en el dictamen del Secretario de Disciplina y las pruebas actuadas en esa instancia; notificándose al denunciante, al denunciado y al Secretario de Disciplina.

Las resoluciones que expidan los Tribunales de Disciplina, para formar decisión solo será necesaria la conformidad y la firma de la mayoría relativa de sus integrantes⁹.

En caso de que un vocal no firme ni emita su voto singular, se considerará su adhesión a lo decidido por la mayoría¹⁰, sin perjuicio de la responsabilidad funcional y disciplinaria. Si se emitiera un voto singular o en discordia, el vocal que lo emite está obligado hacer constar en la resolución el sentido de su voto y firmarlo, asimismo bajo responsabilidad funcional y disciplinaria

Artículo 39.- Apelación de la Resolución del Tribunal

La apelación de la resolución que expida el Tribunal de Disciplina, deberá ser presentada ante dicho órgano dentro del tercer (03) día de notificada, exponiendo con claridad los fundamentos en que se ampara, a fin de que éste eleve de inmediato todo lo actuado a la Primera o Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, conforme lo dispuesto en los artículos 18° y 19° del presente Reglamento.

9

Estatuto ARTÍCULO 74: QUÓRUM El quórum para la instalación y funcionamiento de los órganos del partido es la mitad más uno de sus miembros hábiles y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los (las) asistentes, salvo los casos para los que el Estatuto establece quórum o votación diferente

¹⁰ Artículo 120o.- Forma y contenido del laudo. - El laudo deberá constar por escrito con el voto particular de los árbitros, si lo hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, bastará que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso

Artículo 40.- Trámite en Segunda Instancia

Una vez recibido el expediente, la correspondiente Sala del Tribunal Nacional de Disciplina lo pondrá en conocimiento del Secretario Nacional de Disciplina y notificará al denunciante y denunciado que hubiera señalado domicilio dentro del radio urbano de la capital de la República o al correo electrónico señalado para tal efecto, a fin que dentro de los tres (03) días siguientes presenten en físico los escritos estimen pertinentes. Además, en los casos de expulsión del Partido, se citará al denunciado para que exponga sus descargos en forma presencial, y si lo solicita, también a su asesor o abogado designado en autos.

Artículo 41.- Resolución de Segunda Instancia

Concluida la etapa precedente, las Salas del Tribunal Nacional de Disciplina se pronunciarán en segunda y última instancia dentro de un plazo máximo de cinco (5) días. La resolución que expida deberá contener una exposición clara de los hechos en que sustenta y los fundamentos en los que se basa, así como evaluar lo expuesto por el Secretario Nacional de Disciplina; y será notificada al denunciante, al denunciado y al Secretario Nacional de Disciplina. Las resoluciones de segunda y última instancia son inimpugnables y de obligatorio cumplimiento por los afiliados y órganos del Partido.

Artículo 42.- Ejecución de sanciones de suspensión y expulsión

Las sanciones impuestas por resolución del Tribunal Nacional de Disciplina, así como las de los Tribunales Provinciales de Disciplina que queden consentidas, serán comunicadas al respectivo Comité Ejecutivo, a la Vicesecretaría General Nacional de Organización y al Registrador Partidario para su inscripción en el Registro de Sanciones.

En el caso de expulsión del infractor, es obligación del Personero Legal Titular y/o Alterno, en el término de tres (03) días, presentar la solicitud y documentación para la inscripción de esta expulsión en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), notificando en el día al Tribunal Nacional de Disciplina sobre este trámite y los que se efectúen ante esta entidad en el expediente correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO**PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO DE EXPULSIÓN****Artículo 43.- Actos de traición al Partido**

Los actos cometidos por los afiliados de traición al Partido previstos en el Estatuto darán lugar a la sanción de expulsión mediante un proceso sumarísimo.

Artículo 44.- Trámite de la denuncia por traición

El Secretario de Disciplina que tome conocimiento de tales hechos, por denuncia de un afiliado u órgano partidario o de oficio, deberá informar al Secretario General del Comité Ejecutivo correspondiente, procediendo a abrir el procedimiento investigador notificando al infractor los hechos que se le imputan y la gravedad de la falta que ello significa, solicitando al Tribunal competente adicionar la suspensión del denunciado conforme al artículo 14° del presente Reglamento

La notificación al infractor se realiza mediante comunicación cursada a través de un Notario Público, o del Juez de Paz donde no existiera éste, a fin de que dentro del plazo improrrogable de tres (03) días de recibida formule sus descargos, absteniéndose de efectuar cualquier declaración pública sobre tales hechos.

Artículo 45.- Dictamen del Secretario de Disciplina

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con los descargos formulados o sin éstos, el Secretario de Disciplina presentará su Dictamen al Tribunal Provincial o Metropolitano de Disciplina, o a la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, según corresponda, el que deberá pronunciarse dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Dictamen determina que se ha producido traición al partido, al pedido de expulsión, se le debe adicionar la solicitud de suspensión del denunciado conforme al artículo 14° del presente Reglamento

Artículo 46.- Resolución del Tribunal

Si el Tribunal Provincial o Metropolitano de Disciplina o la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, según corresponda, determinan que los hechos denunciados no configuran la falta tipificada como traición al Partido, devolverá lo actuado al Secretario de Disciplina, a fin de que proceda conforme a los trámites del procedimiento ordinario.

En los casos de expulsión del Partido, dentro del plazo para resolver, el Tribunal Provincial o Metropolitano de Disciplina, o la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, según corresponda, citará previamente y por única vez a una Audiencia¹¹ al denunciado para que exponga sus descargos en forma personal y/o por intermedio de su asesor o abogado designado en autos. Toda solicitud de reprogramación de esta Audiencia será rechazada de plano por la instancia correspondiente en resolución inimpugnable.

Si determina que se ha cometido traición al Partido, expedirá resolución debidamente motivada en la que analizará los hechos materia de la denuncia y la responsabilidad del denunciado, disponiendo su expulsión del Partido.

Las resoluciones que expidan los Tribunales de Disciplina, para formar decisión solo será necesaria la conformidad y la firma de la mayoría relativa de sus integrantes¹².

En caso de que un vocal no firme ni emita su voto singular, se considerará su adhesión a lo decidido por la mayoría¹³, sin perjuicio de la responsabilidad funcional y disciplinaria. Si se emitiera un voto singular o en discordia, el vocal que lo emite está obligado hacer constar en la resolución el sentido de su voto y firmarlo, asimismo bajo responsabilidad funcional y disciplinaria

Artículo 47.- Apelación y consulta

La resolución que sanciona con la expulsión será notificada al denunciado a través de Notario Público, o del Juez de Paz donde éste no existiera, pudiendo apelarla dentro de los tres (03) días de notificada. De haber sido expedida por un Tribunal Provincial o Metropolitano de Disciplina, aun cuando la resolución no fuera apelada, se elevará todo lo actuado en consulta a la Primera Sala del Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 48.- Resolución de Segunda Instancia

Dentro de los tres (3) días de recibido el expediente, sin más trámite el Tribunal Nacional de Disciplina deberá pronunciarse en segunda y última instancia. Si revoca la resolución de

¹¹ La Constitución Política reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 de su artículo 139

¹²

Estatuto ARTÍCULO 74: QUÓRUM El quórum para la instalación y funcionamiento de los órganos del partido es la mitad más uno de sus miembros hábiles y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los (las) asistentes, salvo los casos para los que el Estatuto establece quórum o votación diferente

¹³ Artículo 120o.- Forma y contenido del laudo. - El laudo deberá constar por escrito con el voto particular de los árbitros, si lo hubiera. Tratándose de arbitraje colegiado, bastará que sea firmado por la mayoría requerida para formar decisión. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite voto particular, se adhiere a lo decidido por la mayoría o por el presidente, en su caso

primera instancia, dispondrá que se siga el procedimiento ordinario. Si confirma la resolución de expulsión, comunicará este hecho al correspondiente Comité Ejecutivo y a la Vicesecretaría General Nacional de Organización y a la Oficina Nacional de Registro Partidario para su exclusión del padrón de afiliados e inscripción de su expulsión en el Registro de Sanciones.

En el caso de expulsión del infractor por traición al Partido, éste no podrá ser readmitido de acuerdo con el artículo 15° del Estatuto,¹⁴ en consecuencia las resoluciones definitivas en segunda y última instancia son de obligatorio cumplimiento para todos los afiliados, dirigentes, directivos y los órganos partidarios.

Es obligación del Personero Legal Titular y/o Alterno en el término de tres (03) días presentar la solicitud y documentación para la inscripción de esta expulsión en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), notificando en el día al Tribunal Nacional de Disciplina de la realización de este trámite y de todos los actos procesales que se efectúen en el expediente correspondiente ante esta entidad, bajo responsabilidad funcional.

CAPÍTULO SÉTIMO INHIBITORIA DE TRIBUNALES ARBITRALES

Artículo 49.- Trámite

Cuando el Tribunal de Disciplina reciba la inhibitoria de un Tribunal Arbitral, deberá ponerlo en conocimiento del Secretario de Disciplina a fin de que emita su dictamen dentro de un plazo máximo de tres (3) días, evaluando los hechos que motivaron la inhibitoria y pronunciándose sobre si éstos constituyen o no faltas sancionables con la expulsión o suspensión de derechos partidarios.

Artículo 50.- Dictamen del Secretario de Disciplina

Si el dictamen del Secretario de Disciplina se pronuncia en sentido negativo, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de Disciplina para que emita la resolución correspondiente, facultando al Tribunal Arbitral para seguir conociendo de la materia sometida a arbitraje. Si el dictamen se pronuncia en sentido positivo, éste será remitido al Secretario de Disciplina que corresponda, para conocer tales faltas, a fin de que proceda a la investigación correspondiente.

Artículo 51.- Suspensión de un Procedimiento Arbitral

El Tribunal Nacional de Disciplina, de oficio o a pedido de un Tribunal Provincial de Disciplina, podrá disponer la suspensión de un procedimiento arbitral. En tal caso, el Tribunal Arbitral deberá inhibirse de seguir conociendo de tales hechos y remitirá lo actuado a la instancia disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO LEVANTAMIENTO DE SANCIONES

Artículo 52.- Competencia

El Plenario Nacional, de oficio o a pedido de los interesados, podrá levantar la sanción a los afiliados que hubieran sido suspendidos en sus derechos partidarios o expulsados del Partido, previo informe favorable del pleno del Tribunal Nacional de Disciplina. Los expulsados del Partido por traición no serán readmitidos sin excepción, de acuerdo con el

¹⁴ Estatuto ARTÍCULO 15: READMISIÓN Previa calificación de su solicitud por el Tribunal Nacional de Disciplina, podrán ser readmitidos (as) los (las) que hubiesen sido expulsados (as) o renunciado a su militancia por no acatar los acuerdos del partido, excepto los casos debidamente comprobados de traición.

artículo 15° del Estatuto.

Artículo 53.- Trámite

Las solicitudes de levantamiento de sanciones deben ser presentadas por el interesado a la Segunda Sala del Tribunal Nacional de Disciplina, exponiendo los fundamentos en que se ampara y las pruebas que estime pertinentes. Una vez recibida la solicitud el pleno del Tribunal citará a audiencia para dentro de los diez (10) días, en el que escuchará al solicitante y evaluará las pruebas que se hubieran ofrecido. Después de lo cual tendrá un plazo de cinco (5) días para emitir su informe.

Artículo 54.- Acumulación de antigüedad

El afiliado, sea cual fuera su condición partidaria, al que se le hubiera levantado la sanción no acumula antigüedad durante el tiempo en el que estuvo suspendido en sus derechos. Los expulsados o los renunciantes que sean readmitidos serán considerados como nuevos afiliados, sin conservar ninguna prerrogativa de conformidad al artículo 15° del Estatuto.

CAPÍTULO NOVENO NOTIFICACIONES Y PLAZOS

Artículo 55.- Notificaciones

Las resoluciones que expidan los órganos disciplinarios del Partido serán notificadas a los interesados en el domicilio que se hubiera señalado para el efecto o en el que figure en el registro de afiliados. En el primer escrito que presente ante el órgano disciplinario, quienes comparecen en el procedimiento deberán señalar domicilio dentro del radio urbano de la sede del órgano correspondiente y consignar para efectos de las notificaciones un correo electrónico, donde se tendrá por válidamente efectuadas todas las notificaciones en tanto no lo varíe con cinco (5) días de anticipación.

Artículo 56.- Plazos y términos

Cuando el presente reglamento no señale lo contrario, los plazos y términos que en él se indican corresponden a días hábiles; teniéndose por tales a aquellos días laborables en la localidad sede del respectivo órgano disciplinario. A los plazos se le agregará el término de la distancia, cuando quien deba comparecer fuera notificado en otra localidad.

Artículo 57.- Responsabilidad de notificación

Los Secretarios de Disciplina y los Secretarios Letrados de los tribunales son responsables de notificar las resoluciones a los interesados en el más breve plazo, así como de recibir los escritos que se les presenten, para cuyo efecto deben abrir una mesa de partes y comunicar a los interesados su horario de atención.

El Tribunal Nacional de Disciplina tiene como Mesa de Partes la establecida en su local central Av. 9 de diciembre Nro. 218 (antes Paseo Colón) Cercado de Lima

Artículo 58.- Incumplimiento de plazos

El incumplimiento injustificado de los plazos señalados en el presente reglamento, para que los órganos disciplinarios se pronuncien sobre los hechos puestos en su conocimiento, será causal de vacancia del cargo de los responsables. Tal situación deberá ser denunciada por el interesado ante el órgano jerárquico superior, a fin de que adopte la medida correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- Modificación del Reglamento de Disciplina

El Plenario Nacional para aprobar cualquier modificación del presente reglamento, deberá solicitar previamente la opinión del Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 60.- Presidencia del Tribunal Nacional de Disciplina

El Tribunal Nacional de Disciplina estará conformado por dos Salas, La Primera de tres (3) miembros y la Segunda de cinco (5) miembros, ambas Salas elegirán a sus presidentes. El Presidente de la Segunda Sala Preside el Tribunal Nacional de Disciplina.

Artículo 61.- Directivas

El Tribunal Nacional de Disciplina emitirá directivas y normas de procedimiento para mejorar aplicación del presente reglamento; y, cuando fuera necesario, propondrá al Plenario Nacional las modificaciones que pudieran requerirse.

Artículo 62.- Distinciones al mérito

El Tribunal Nacional de Disciplina evaluará los pedidos que formulen las bases para otorgar distinciones al mérito a los afiliados.

Artículo 63.- Derogación y vigencia del Reglamento

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, que entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Plenario Nacional.

Artículo 64.- Conformación del Tribunal Nacional de Disciplina

El Plenario Nacional elegirá a los miembros que faltan a fin de que el Tribunal Nacional de Disciplina quede conformado por ocho (8) miembros titulares y se proceda a instalar las dos Salas, dentro de los quince (15) días siguientes de su juramentación.

Artículo 65.- Conformación de los Tribunales Provinciales o Metropolitanos

El actual Tribunal Nacional de disciplina, procederá a la elección de los Tribunales Provinciales o Metropolitanos de Disciplina, de conformidad con lo previsto en el artículo 141° del Estatuto¹⁵, en consecuencia, es responsabilidad del Vicesecretario Nacional de Organización y de los Secretarios de los Comités Departamentales, Provinciales o Distritales con prerrogativa provincial la convocatoria y realización de las Convenciones correspondientes.

Para ser miembro del Tribunal Provincial de Disciplina se requiere la misma antigüedad que para ser dirigente provincial.

Artículo 66.- Adecuación de procedimientos en trámite

Los procedimientos disciplinarios en trámite se adecuarán en lo que sea pertinente a las disposiciones del presente Reglamento, del Estatuto y la Ley de Partidos Políticos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**Primero. - Registro de Sanciones**

¹⁵ Estatuto ARTÍCULO 141.- TRIBUNAL PROVINCIAL DE DISCIPLINA El Tribunal Provincial de Disciplina es el órgano permanente y autónomo de justicia partidaria en su jurisdicción. Está conformado por una sala de (3) Vocales elegidos (as) por el Tribunal Nacional de Disciplina, a propuesta de la correspondiente Convención Provincial en terna doble, previa evaluación de cualquier objeción que pudiera haberse formulado contra alguno de ellos. Deberá adjuntarse el currículum vitae y partidario de los propuestos. Quienes no fuesen elegidos (as) titulares, tendrán la calidad de suplentes. Los (las) miembros titulares eligen entre ellos (as) a su Presidente (a).

La Oficina Nacional de Registro Partidario deberá llevar un Registro de Sanciones donde se consigne las sanciones recibidas por cada uno de los afiliados del Partido. En este registro deberá consignarse la falta, la sanción y la instancia disciplinaria que la aplicó, lo que permite un seguimiento adecuado de las infracciones y sanciones impuestas.